



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2846/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2846/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer cuántos trabajadores, así como los nombres y dependencia, de los beneficiarios de la APF con nombramiento bajo el Régimen Estabilidad Laboral Nómina 8 solicitaron su incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria de la persona candidata, que manifiesta su voluntad de apegarse al procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, disposiciones, procedimiento, incorporación voluntaria, plazas, trabajadores, beneficiarios, nombre, dependencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2846/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2846/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2846/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825003120**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...]

De conformidad con las DISPOSICIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA A PLAZAS DE BASE DE NUEVA CREACIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL (NÓMINA 8) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día 21 de julio de 2025 solicito me infome lo siguiente:

1. ¿Cuántos trabajadores beneficiarios de la Administración Pública de la Ciudad de México con nombramiento bajo el Régimen Estabilidad Laboral Nomina 8 solicitaron su incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante Documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria de la persona candidata, que manifiesta su voluntad de apegarse al procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones?

2. Me informe el nombre y la dependencia de los trabajadores beneficiarios de la Administración Pública de la Ciudad de México con nombramiento bajo el Régimen Estabilidad Laboral Nomina 8 solicitaron su incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante Documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria de la persona candidata, que manifiesta su voluntad de apegarse al procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones

" [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El doce de septiembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/4879/2025**, del nueve de septiembre, signado por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Con el objetivo de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información pública, esta Dirección emite la siguiente respuesta puntual a cada uno de los requerimientos:

1. ¿Cuántos trabajadores beneficiarios de la Administración Pública de la Ciudad de México con nombramiento bajo el Régimen Estabilidad Laboral Nomina 8 solicitaron su incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante Documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria de la persona candidata, que manifiesta su voluntad de apegarse al procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones?

Se informa que el programa de basificación para personal de nómina 8 correspondiente a ejercicio 2025 fue aplicable a los niveles salariales del 1000 al 1013 y del 1058 al 1062, con una antigüedad de 4 años cumplidos al 15 de junio de 2025.

2. Me informe el nombre y la dependencia de los trabajadores beneficiarios de la Administración Pública de la Ciudad de México con nombramiento bajo el Régimen Estabilidad Laboral Nomina 8 solicitaron su incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria de la persona candidata, que manifiesta su voluntad de apegarse al procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones

Se precisa que conforme al numeral octavo de las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de Base de Nueva Creación del Personal Adscrito al Programa de Estabilidad Laboral (nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025, la responsabilidad de la validación y resguardo de la información relacionada con los candidatos beneficiarios de dicho programa recae en Entes Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de las áreas de Capital Humano.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11 fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 21, 186, 191,

192, 196, 207, 208, 209, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y demás normatividad aplicable en la materia.
[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la copia simple del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, del doce de septiembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en atención a un folio diverso al que nos ocupa.

III. Recurso. El doce de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

En la solicitud que nos ocupa no se responden con precisión los puntos que pregunté:

1. ¿Cuántos trabajadores beneficiarios de la Administración Pública de la Ciudad de México con nombramiento bajo el Régimen Estabilidad Laboral Nomina 8 solicitaron su incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante Documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria de la persona candidata, que manifiesta su voluntad de apegarse al procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones?

En la respuesta que hace la Secretaría de Finanzas no me indican cuántos trabajadores hicieron el trámite de incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante Documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria solo me indican que trabajadores son elegibles mediante la normatividad para ser beneficiario

En el punto 2 de mi solicitud tampoco me indican los nombres de los trabajadores y dependencias de hicieron el trámite de incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante Documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria.

En ese sentido no se responde satisfactoriamente mi solicitud derivado que la información sobre los programas del Gobierno de la Ciudad de México deben ser públicos al alcance de cualquier ciudadano de conformidad al Artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó el oficio de respuesta, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente inmediato anterior.

IV. Turno. El doce de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2846/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción V**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de septiembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]”

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Se sostiene la legalidad de la respuesta que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho con la normatividad citada y las atribuciones del sujeto obligado competente para contar con la información requerida, ello en virtud de que se proporcionaron los oficios de respuesta emitidos por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, a los que anexaron las documentales pertinentes por las que se dio atención a sus requerimientos.

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SNTyEO/4879/2025 de fecha 9 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Lo anterior es así toda vez que la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2025, fue turnada a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones, cuenta con competencia para pronunciarse sobre los aspectos relacionados con el programa de Estabilidad Laboral de nómina 8; con base en ello, el 12 de septiembre de 2025 se notificó al particular la respuesta correspondiente, misma que atendió puntualmente cada uno de los requerimientos planteados.

Ahora bien, el recurso de revisión sostiene que no se atendió con precisión la petición relativa al número de trabajadores y a la entrega de los nombres y dependencias de quienes presentaron su manifestación de voluntad.

Al respecto, es necesario precisar que la respuesta emitida se ajusta cabalmente a lo dispuesto en la normatividad aplicable. En cuanto al primer punto, se informó de manera clara que el programa de basificación fue aplicable únicamente a determinados niveles salariales y con una antigüedad específica, información que constituye los parámetros de elegibilidad y que es la que obra en los archivos de la Dirección General.

La solicitud de un conteo específico de las personas que presentaron manifestación escrita de voluntad no podía ser satisfecha, toda vez que tal información no se encuentra concentrada en esta Secretaría. De conformidad con el numeral octavo de las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de Base de Nueva Creación, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de julio de 2025, la validación y resguardo de dichas manifestaciones corresponde a las áreas de Capital Humano de cada Ente Público, que a la letra señala:

OCTAVO. Para la aplicación de las presentes Disposiciones, se habilitará una plataforma digital en el Portal de Gestión Documental, a través de la cual los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México validarán los casos de las personas candidatas, conforme a los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones, en el siguiente sitio electrónico: <http://148.230.214.47/GestionRH/>

Dicha plataforma estará disponible del 23 al 30 de julio de 2025, periodo durante el cual los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán realizar las validaciones correspondientes.

En consecuencia, exigir a esta Secretaría un dato consolidado implicaría requerir la generación de información que no obra en sus archivos, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante destacar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar **el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.**

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo con los artículos 3 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**, se reproducen los numerales en comento:

[Se transcriben los artículos referidos]

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho de acceso a información pública, proporcionando la información con la que cuenta este sujeto obligado respecto la información de interés del particular, ello en virtud de que este sujeto obligado **no se encuentra obligada a generar información para dar cumplimiento a los requerimientos del solicitante, sino que únicamente se tiene la obligación de entregar la información que obre en sus archivos.**

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando señala que el derecho de acceso a la información pública se vio vulnerado, toda vez que este sujeto obligado atendió en sus términos la solicitud presentada, poniendo a su disposición la información requerida, lo que acredita que se garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, el señalamiento de la recurrente respecto a la entrega de los nombres y dependencias de quienes presentaron la manifestación libre y voluntaria de incorporación resulta infundado e inoperante, toda vez que parte de una premisa equivocada: confunde la transparencia de los programas públicos, que obliga a publicar reglas, lineamientos, etapas y, en su caso, resultados generales, con la publicidad irrestricta de expedientes laborales y documentos de voluntad individual, los cuales se encuentran sujetos al régimen de confidencialidad y protección de datos personales previsto en la normativa aplicable.

Tales datos solo pueden difundirse con el consentimiento expreso de sus titulares o, excepcionalmente, bajo una prueba de interés público que demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la divulgación frente al daño a la esfera privada. En consecuencia, un documento de manifestación individual no puede convertirse, por sí mismo, en una lista pública de nombres, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

El agravio, además, es inoperante, porque no combate de manera eficaz los fundamentos expresados en la respuesta: que la información solicitada constituye datos personales protegidos y que su resguardo compete a las áreas de Capital Humano de

cada Ente Público, no a esta Secretaría, por lo que el recurrente se limita a reiterar su pretensión, sin desvirtuar la motivación de la respuesta ni acreditar la existencia de un interés público superior que justifique la entrega de los nombres solicitados. , de ahí que deba arribarse a la conclusión que su inconformidad carece de eficacia jurídica y debe desestimarse.

Es importante enfatizar que la respuesta de esta Secretaría no constituyó en modo alguno una negativa lisa y llana, sino un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, que precisó tanto los alcances de la información disponible como la normatividad aplicable al resguardo de la misma. Con ello se dio cumplimiento a los principios de congruencia, certeza y exhaustividad previstos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, entregando lo que obra en los archivos institucionales, orientando sobre las disposiciones aplicables y garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, en equilibrio con el deber constitucional de protección de los datos personales.

En consecuencia, no puede sostenerse que se haya vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que éste fue garantizado mediante el acceso pleno a la documentación existente en los archivos institucionales; pretender lo contrario implicaría exigir a este sujeto obligado la generación de información adicional a la que obra en sus registros, lo cual contravendría lo dispuesto en los artículos 3 y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen que sólo existe la obligación de proporcionar aquella información con la que efectivamente se cuenta.

De lo anterior, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, sino que se trata de meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta no corresponde a lo requerido originalmente, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

[Se transcribe la tesis “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”]

Con base en ello, se advierte que la respuesta brindada no vulneró el derecho de acceso a la información pública, ya que el sujeto obligado señaló de manera precisa la modalidad procedente para que el solicitante pudiera consultar los documentos de su interés, **asegurando el acceso íntegro a la información existente en los archivos institucionales, por lo que el hecho de que la recurrente no comparta la modalidad**

determinada o no haya realizado la revisión completa de las documentales que se pusieron a su vista en la consulta directa, no puede desvirtuar la validez de la respuesta oficial ni ser considerado como omisión, puesto que se garantizó de manera plena y efectiva el derecho solicitado, sin que se hubiera restringido, negado o limitado el acceso a los documentos requeridos.

En efecto, el recurrente plantea afirmaciones subjetivas respecto de hechos no acreditados, pues presume que se le negó la información sin aportar elemento probatorio alguno. Además, exige explicaciones sobre actos que no forman parte de las atribuciones de este sujeto obligado, como lo es la eventual publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de documentos de naturaleza administrativa, que por disposición legal no requieren de difusión en dicho medio, o bien la certificación de registros.

En tal virtud, pretender que este sujeto obligado genere o certifique información que no obra en sus archivos excede el marco de responsabilidades previsto en los artículos 3, 6 y 219 de la Ley de Transparencia, resultando improcedente el agravio planteado.

En consecuencia, no existe omisión alguna, toda vez que la respuesta fue emitida con apego a los principios de veracidad, exhaustividad y congruencia, precisando el lugar, la modalidad y el responsable designado, con lo cual se garantizó plenamente el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante.

En atención a los argumentos planteados, se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho del peticionario, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En atención a este recurso de revisión, se envían las manifestaciones realizadas mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEAP/ DNPYPS/3173/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal adscrita a la Dirección

General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

CUARTO.- Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825003046, así como, en el Recurso de Revisión de mérito, **en todo lo que a mis intereses favorezca.**

2.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que a mis intereses favorezca.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de respuesta SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/4879/2025 de fecha 9 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 12 de septiembre de 2025.

5. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGAPYDA/DEAP/DNPyPS/3173/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, por el que emite sus manifestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que ese H. Órgano Garante tenga a bien **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/3173/2025**, del veintitrés de septiembre, signado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...]"

TERCERO. En este caso, la solicitud de información fue atendida en los términos que marca la ley y cumple con el deber de publicidad, toda vez que, tal como se expuso en la respuesta original, esta Dirección no genera ni detenta la información específica solicitada por la persona recurrente, ya que, conforme a las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de Base de Nueva Creación del

Personal Adscrito al Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) para el Ejercicio Fiscal 2025, la validación de información, recepción de documentación, registro, seguimiento y resguardo de los expedientes de las personas candidatas beneficiarias corresponde exclusivamente a las áreas de Capital Humano de los Entes Públicos en los que se encuentren adscritos dichos trabajadores.

CUARTO. Esta Unidad, una vez determinado el padrón de personas beneficiarias por los Entes Públicos, únicamente participó en la asignación de plazas en el Sistema Único de Nómina (SUN) conforme a su ámbito de competencia. Por lo tanto, no es posible entregar un dato del que no se dispone, ni se está obligado a generar información adicional a la que obra en sus archivos.

QUINTO. La respuesta emitida sí atendió el fondo de la solicitud, informando lo siguiente:

- Los niveles salariales a los que aplicó el programa de Basificación 2025 (1000 al 1013 y 1058 al 1062).
- La antigüedad mínima requerida (4 años cumplidos al 15 de junio de 2025).
- La competencia de los Entes Públicos y sus respectivas áreas de Capital Humano para la recepción, validación y resguardo de la documentación e información relacionada con el procedimiento de incorporación voluntaria a plazas de base.

Con lo cual se acredita que esta autoridad cumplió cabalmente con su obligación legal de proporcionar la información pública existente y disponible, conforme lo establece el artículo 209 de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, esta autoridad satisfizo en todos sus extremos el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

SEXTO. En cuanto al segundo punto de la solicitud, referente a los nombres de las personas beneficiarias y las dependencias a las que pertenecen, debe destacarse lo siguiente:

1. Esta Unidad no detenta dicha información en virtud de no ser parte de su competencia legal ni funcional, por lo que no forma parte de sus archivos electrónicos o físicos.
2. En caso de que la información exista, constituiría datos personales, cuya entrega requeriría el consentimiento expreso de las personas titulares, conforme a la normatividad aplicable en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por tanto, no solo no se cuenta con la información solicitada, sino que la entrega de la misma, en caso de existir, requeriría un análisis de procedencia de clasificación y protección de datos personales, situación que corresponde evaluar a los Entes Públicos responsables de su generación y resguardo.

SÉPTIMO. Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia local establece que los sujetos obligados no están obligados a procesar, analizar, clasificar, interpretar o presentar la información conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, ni en forma diversa a como se encuentra registrada en sus archivos, como sucede en el presente caso.

Por tanto, esta Unidad no puede proporcionar un número exacto de personas que hayan manifestado su voluntad por escrito, ni generar listados con nombres y adscripciones que no obran en sus registros.

OCTAVO. En este sentido, la respuesta brindada fue clara, completa y congruente con la solicitud, en atención al principio de certeza, veracidad y máxima publicidad, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley de Transparencia local y 8 de la Ley General en la materia.

NOVENO. Finalmente, esta Dirección proporcionó información orientadora al solicitante, indicando que la responsabilidad de detentar y resguardar la información específica solicitada recae en los Entes Públicos de interés, quienes, en su calidad de sujetos obligados y generadores de la información, podrían estar en posibilidad de atender la solicitud conforme a sus registros internos.

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, debe considerarse que la solicitud fue debidamente atendida, ya que esta autoridad considera que la respuesta otorgada cumple con los principios rectores del derecho de acceso a la información pública, conforme a los artículos 1, 2, 11, 194, 205 y 208 de la Ley de Transparencia local, por lo que no existe omisión, falta de entrega, negativa ni falta de atención a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por lo que no se actualiza causa alguna que justifique revocar la validez de la respuesta originalmente emitida.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emita resolución en la que se en la que se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, por haber sido emitida en apego a derecho y conforme a las disposiciones aplicables y en su caso **SOBRESEA** el recurso de revisión de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por presuntamente haber quedado sin materia el presente recurso de revisión o actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V del mencionado ordenamiento legal de la materia.

[...] [Sic.]

B. Oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/4879/2025**, del nueve de septiembre, signado por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

VII. Cierre. El veintidós de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que,

en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el doce de septiembre**, esto es, el mismo día hábil a la entrega de respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Administración y Finanzas.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de base de nueva creación del personal adscrito al Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025, lo siguiente:

1. ¿Cuántos trabajadores beneficiarios de la Administración Pública de la Ciudad de México con nombramiento bajo el Régimen Estabilidad Laboral Nómina 8 solicitaron su incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria de la persona candidata, que manifiesta su voluntad de apegarse al procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones?

2. Nombre y dependencia de los trabajadores beneficiarios de la Administración Pública de la Ciudad de México con nombramiento bajo el Régimen Estabilidad Laboral Nómina 8 solicitaron su incorporación voluntaria para obtener una plaza de base de nueva creación mediante documento que contiene por escrito la manifestación libre y voluntaria de la persona candidata, que manifiesta su voluntad de apegarse al procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones.

En respuesta, el sujeto obligado señaló a través de la **Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales**, que:

Respecto del **punto 1** de la solicitud, informó que el programa de basificación para personal de nómina 8 correspondiente al ejercicio 2025 fue aplicable a los niveles salariales del 1000 al 1013, y del 1058 al 1062, con una antigüedad de 4 años cumplidos al 15 de junio de 2025.

Respecto del **punto 2** de la solicitud, informó que la responsabilidad de la validación y resguardo de la información relacionada con los candidatos beneficiarios de dicho programa recae en Entes Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de las áreas de Capital Humano.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se respondieron con precisión los cuestionamientos solicitados, pues del **punto 1** no se le indican cuántos trabajadores hicieron el trámite de incorporación voluntaria, y que del **punto 2** tampoco se le indican los nombres de los trabajadores y las dependencias que hicieron el referido trámite; es decir, se advierte que la queja esgrimida por la persona recurrente es en contra de la entrega de información que **no corresponde** con lo solicitado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** su respuesta inicial informando además, que la información que se proporcionó es la información con la

que cuenta dentro de sus archivos, señalando que el conteo específico de las personas no se encuentra dentro de sus archivos, pues de conformidad con el numeral octavo de las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de Base de Nueva Creación, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de julio de 2025, la validación y resguardo de dichas manifestaciones corresponde a las áreas de Capital Humano de cada Ente Público; por lo que dar atención puntual como se requiere implicaría la generación de información que no obra en sus archivos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este

requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta informó que turnó la solicitud a la **Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales**, misma que indicó que:

Respecto del **punto 1** de la solicitud, informó que el programa de basificación para personal de nómina 8 correspondiente al ejercicio 2025 fue aplicable a los niveles

salariales del 1000 al 1013, y del 1058 al 1062, con una antigüedad de 4 años cumplidos al 15 de junio de 2025.

Respecto del **punto 2** de la solicitud, informó que la responsabilidad de la validación y resguardo de la información relacionada con los candidatos beneficiarios de dicho programa recae en Entes Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de las áreas de Capital Humano.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas*³, dispone que le corresponde a la **Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales**, supervisar que las modificaciones del Catálogo Institucional de Puestos y Catálogo de Claves de Adscripción de los Órganos de la Administración Pública estén conforme a la normatividad establecida; además de realizar el seguimiento a la incorporación de los tabuladores actualizados al Sistema Único de Nómina de conformidad con las instrucciones de los mandos superiores en tiempo y forma; y verificar que los procesos de control, sistematización y análisis técnico administrativo para que las estructuras ocupacionales estén conforme a los dictámenes autorizados para las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado turnó la solicitud a la **unidad administrativa competente** para conocer de la materia de la solicitud.

³ Disponible para su consulta en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/34_Direc_Gral_Administracion_Personal_Desarrollo_Administrativo.pdf

Una vez establecido lo anterior, es necesario traer a colación que en la respuesta emitida por la unidad administrativa competente, el sujeto obligado únicamente se avocó a señalar que del **punto 1** donde se requirió “**cuántos...**” indicó que el programa de basificación fue aplicable a los niveles salariales del 1000 al 1013, y del 1058 al 1062, con una antigüedad de 4 años cumplidos al 15 de junio de 2025; es decir, proporcionó una respuesta que **no corresponde** con lo solicitado.

Además, del **punto 2** donde se requirió “**nombre y dependencia...**” informó que la responsabilidad de la validación y resguardo de la información relacionada con los candidatos beneficiarios de dicho programa recae en Entes Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de las áreas de Capital Humano; es decir, proporcionó una respuesta carente de fundamentación y motivación pues sólo indica que la información solicitada recae en entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin explicar lo establecido en las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de Base de Nueva Creación.

Al respecto, es necesario traer a colación, lo establecido en las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de Base de Nueva Creación del Personal Adscrito al Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) para el ejercicio fiscal 2025⁴, mismo que dispone en su numeral quinto que la manifestación de no formar parte de algún juicio procedimiento administrativo laboral o penal en contra de algún Órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México, se formalizará mediante la Solicitud de Incorporación Voluntaria (Anexo I),

⁴ Disponible en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d470b8d59dc6cf3558b54627331b9a06.pdf

debidamente **firmada por la persona candidata y por el responsable de la Administración de Capital Humano en los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX correspondiente**, con nivel mínimo de Subdirector de Área. Dicha solicitud, constituirá consentimiento expreso para iniciar el procedimiento de incorporación, sin reserva de acción presente o futura relacionada con antigüedad, derechos laborales, prestaciones o cualquier otro concepto vinculado a su situación laboral anterior.

Además, en el numeral séptimo, se establece que los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX deberán comunicar las personas candidatas interesadas los términos, condiciones, requisitos y plazos del procedimiento de incorporación a una plaza de base de nueva creación, de acuerdo con las Disposiciones; y que dicha comunicación podrá realizarse a través de los canales institucionales ordinarios que dispongan los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX. La **atención y resolución de casos particulares será responsabilidad exclusiva de los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX**, conforme a lo establecido en las Disposiciones y la documentación que obre en los expedientes individuales.

Por su parte, el numeral octavo señala que, para la aplicación de las presentes Disposiciones, **se habilitará una plataforma digital** en el Portal de Gestión Documental, a través de la cual los **Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México validarán los casos de las personas candidatas**, conforme a los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones, en el siguiente sitio electrónico: <http://148.230.214.47/GestionRH/>. Y que **dicha plataforma estará disponible del 23 al 30 de julio de 2025**, periodo durante el

cual los **Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la CDMX** deberán realizar las validaciones correspondientes.

Lo anterior, debió ser explicado debidamente fundado y motivado a la persona recurrente a efecto de generar certeza jurídica en torno a la respuesta proporcionada; situación que **no ocurrió** en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, se estima que el agravio resulta **fundado**.

Ahora bien, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado **reiteró** su respuesta inicial informando además, que la información que se proporcionó es la información con la que cuenta dentro de sus archivos, señalando que el conteo específico de las personas no se encuentra dentro de sus archivos, pues de conformidad con el numeral octavo de las Disposiciones para el Procedimiento de Incorporación Voluntaria a Plazas de Base de Nueva Creación, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de julio de 2025, la validación y resguardo de dichas manifestaciones corresponde a las áreas de Capital Humano de cada Ente Público; por lo que dar atención puntual como se requiere implicaría la generación de información que no obra en sus archivos.

Sin embargo, dichos alegatos no fueron hechos del conocimiento de la persona recurrente, aunado a que, como quedó analizado, omitió fundar y motivar debidamente respecto de lo establecido en las Disposiciones que nos ocupan, para acreditar debidamente el por qué no cuenta con lo solicitado tal y como fue requerido.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita a la persona recurrente el oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/3173/2025**, del veintitrés de septiembre, signado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia; asimismo, explique a la persona recurrente de manera fundada y motivada debidamente respecto de lo establecido en las Disposiciones que nos ocupan -tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución-, para acreditar debidamente el por qué no cuenta con lo solicitado tal y como fue requerido.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.